

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Rad: 680014003018-2021-00614-00
Demandante: Mattias Olarte Gómez

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Mattias Olarte Gómez identificado con NIUP No. 1.125.248.181 quien actúa a través de apoderado judicial.

El despacho es competente para conocer del asunto conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Hecho el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, por lo que a voces del artículo 230 de la Constitución Política, procede el estudio de fondo que permita finiquitar esta instancia.

Ahora, sería del caso proceder a realizar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., sino advirtiera el despacho que en el caso de marras se configura el presupuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, “cuando no hubiere pruebas por practicar”, aunado al hecho que con las pruebas aportadas con el escrito de demanda y las recaudadas durante el trascurso del trámite, las que reposan al plenario, son suficientes para resolver el asunto. En tal virtud como lo establece la norma en mención se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial que Mattias Olarte Gómez fue registrado inicialmente por su progenitora Liliana Gómez Blanco el día 6 de junio de 2013 en la Notaria Séptima de Bucaramanga con el nombre de Mattias Gómez Blanco con lugar de nacimiento Bucaramanga, tal como figura en el registro civil de nacimiento Nuij Q5E1097092002, indicativo serial 35498547.

Que para la expedición de dicho registro fue necesaria la declaración bajo juramento de dos testigos, las que no concuerdan con la realidad.

Que el registro civil de nacimiento Nuij Q5E1097092002, indicativo serial 35498547 no figuran datos relacionados con el padre.

Que el 8 de agosto de 2018 en la Registraduría del Estado Civil en Bucaramanga se procedió a registrar nuevamente a Mattias en esta oportunidad como Mattias Olarte Gómez, en virtud que en esta oportunidad compareció su progenitor Jaime Hernando Olarte Corredor. Que en este se le asignó el Nuip. No. 1.125.248.181 e indicativo serial No. 152497554 y como lugar de nacimiento Chile.

Que el registro civil de nacimiento que se ha estado usando corresponde al que se identifica como Mattias Olarte Gómez, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que la existencia de los dos registros civiles de nacimiento que contienen información diferente en cuanto al lugar de nacimiento y al nombre de sus padres le ha impedido que se le expida su cedula de ciudadanía.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare la cancelación del registro civil de nacimiento realizado el 6 de junio de 2013 en la Notaria Séptima de Bucaramanga bajo el nombre de Mattias Gómez Blanco con Nuip No. Q5E1097092002, serial 35498547.

Que como consecuencia de la cancelación de dicho registro se tenga como único y válido el realizado en la Registraduría del Estado Civil el 8 de agosto de 2018 con el nombre de Mattias Olarte Gómez Nuip No. 1.125.248.181 e indicativo serial No. 152497554.

Que se oficie a la Notaria Séptima de Bucaramanga y a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría del Estado Civil de Colombia, la decisión que se adopte.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2021 a través de apoderado judicial por Liliana Gómez Blanco quien actúa en representación de su hijo Mattias Olarte Gómez identificado con NIUP No. 1.125.248.181, quien no ha podido obtener su cedula de ciudadanía por tener inscritos dos registros civiles de nacimiento.

Una vez superadas las etapas presentadas, mediante auto del 18 de marzo de 2022 se admitió la demanda; con posterioridad, esto es, en auto del 4 de mayo de 2022 se dispuso oficiar a la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga y a la Registraduría del Estado Civil para que remitieran copia de los documentos que soportaron la expedición de los registros civiles de nacimiento de Mattias Gómez Blanco con NUIP No. Q5E1097092002-serial No. 35498547 y Nuip No.1.125.248.181-serial 152497754 respectivamente y anexaran copias de los registros expedidos.

IV. CONSIDERACIONES

El estado civil de las personas es un atributo de la personalidad inherente al ser humano y a su dignidad, así mismo tal como se ha contemplado en el Decreto 1260 de 1970, es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones,

caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De igual forma, el artículo 5° del decreto referido hace alusión que todos los hechos y actos en relación con el estado civil de las personas tales como el nacimiento, matrimonio, defunciones entre otros, debiendo cumplir una serie de requisitos para su validez, por lo anterior dicha información se consignara en el registro civil, el cual es el documento idóneo que acredita la existencia legal de una persona y en consecuencia permite individualizarla designando un nombre y el número único de identificación personal NUIP. Así mismo se ha determinado que dichos documentos le permiten le sean reconocidos derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado.¹

Frente al tema en comento, la Corte Constitucional se ha pronunciado así: *“El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*²

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y específicamente al nacimiento, estos no pueden ser escogidos a voluntad de la persona; sino por el contrario deben obedecer a las circunstancias reales que hayan rodeado el nacimiento, situaciones que deben ser inscritas en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 del decreto estudiado, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

Es importante resaltar que, el artículo 44 del decreto 1260 de 1970, ha indicado expresamente los eventos en los cuales se puede inscribir un nacimiento que para el caso que nos compete los más relevantes serían el numera 1 y 2 que al tenor literal rezan:

(...) 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. (...)

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, debe ser inscrito en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano.

Siendo deber de denunciar tal acontecimiento conforme con lo regulado en el 1260 de 1970, que establece que: los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o a cargo del recién nacido expósito y la persona que haya reconocido al recién nacido abandonado, por último, al nacido mayor de 18 años.

Así mismo, se ha establecido el término para presentar la denuncia, esta debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento ante el funcionario competente, en caso contrario a fin de que proceda la inscripción deberá acreditarse el hecho con documento autentico, con copia del acta de

¹ Página web de la Registraduría Nacional. <https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>

² Sentencia Corte Constitucional T-090 de 1995

bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

De igual manera, el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala que los nacimientos ocurridos en territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Así mismo señala que si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento administrativo que sirve para indicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en ocasión con lo indicado por el artículo 89 modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988.

Las determinaciones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso. De igual manera el artículo 97 reza que *“toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”*

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional precisó, “Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.

El doble registro de nacimiento, genera un problema socio-jurídico, puesto que se suscriben dos documentos que tienen carácter probatorio, en los cuales uno obedece a la verdad y el otro se suscribe alterando datos necesarios para proceder al registro, tales como el lugar de nacimiento del registrado, generando confusión y conductas fraudulentas sobre un documento de carácter público, considerado como prueba indispensable en los procesos que versen sobre el estado civil de las personas desde su nacimiento hasta su defunción tal como se manifestó anteriormente.

De ahí que, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Analizadas las pruebas presentadas en el proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal aplicable y el desarrollo jurisprudencial, este despacho sostiene que en efecto las pretensiones del solicitante tienen vocación a prosperar por los siguientes motivos:

Se pudo determinar del estudio de los documentos allegados, que efectivamente el nacimiento de **Mattias** fue registrado en dos oportunidades conforme las pruebas que reposan al plenario, a saber.

Pruebas aportadas con la demanda:

1) Registro Civil de Nacimiento con Nuip Q5E1097092022 e indicativo serial 35498547 expedido el 8 de enero de 2004 por la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga, en el que figura como datos del inscrito Mattias Gómez Blanco; fecha de nacimiento 18 de julio de 2003; datos de la madre Liliana Gómez Blanco; sin datos del padre. Como testigos comparecen Mariyenci Lagos Gómez y Argemiro Gómez Buitrago.

Datos de la declarante: Liliana Gómez Blanco.

2) Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil con Nuip 1.125.248.181, indicativo serial 152497554; con fecha de inscripción el 8 de agosto de 2018; datos del inscrito Mattias Olarte Gómez, fecha de nacimiento 18 de julio de 2003; lugar de nacimiento Chile Santiago; datos de la madre Liliana Gómez Blanco y padre Jaime Hernando Olarte Corredor.

En el espacio destinado para notas se indica: 08. AGO.2018 – SERIAL REEMPLAZA A - 0052254547- 21. MAY.2013. POR CORRECCIÓN DEL LUGAR DE NACIMIENTO.

La Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga remitió copia de los siguientes documentos:

1) Registro civil de nacimiento con Nuip Q5E1097092022 e indicativo serial 35498547 expedido por la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga, en el que figura como datos del inscrito Mattias Gómez Blanco; fecha de nacimiento 18 de julio de 2003; datos de la madre Liliana Gómez Blanco; sin datos del padre. En el espacio destinado para declaraciones de testigos se relaciona "declaraciones extra proceso 0158 y 0159. Los testigos comparecientes son Mariyenci Lagos Gómez y Argemiro Gómez Buitrago. Como fecha de la inscripción registra el 8 de enero de 2004. En el espacio para notas se señala: "Se diligencia el acta complementaria No. 310 JCOG.

Datos del declarante: Liliana Gómez Blanco.

2) Acta complementaria No. 310 de fecha 8 de enero de 2004 en la que se deja constancia que comparece Liliana Gómez Blanco con el fin de complementar el registro de nacimiento que obra al serial 35498547 y denunció como padre extra matrimonial del menor a quien el acta se refiere a Luis Alberto Núñez Núñez.

3) La declaración extra proceso No. 0158 rendida en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga por Mariyenci Lagos Gómez y Argemiro Gómez Buitrago el 8 de enero de 2004 quienes manifestaron conocer de vista y trato y comunicación a Liliana Gómez Blanco y costarles que es la madre del menor Mattias Gómez Blanco nacido el 18 de julio de 2003 en la ciudad de Bucaramanga.

4) La declaración extra proceso No. 0159 rendida Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga por Liliana Gómez Blanco el 8 de enero de 2004 quien bajo la gravedad de juramento manifestó que nunca se ha inscrito ante autoridad alguna el nacimiento de su hijo Mattias Gómez Blanco nacido el 18

de julio de 2003 en la ciudad de Bucaramanga. Se anexan copias de cédulas de ciudadanía de los declarantes.

5) Copia de la cédula de ciudadanía de Liliana Gómez Blanco identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.358.

La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia de los siguientes documentos:

1) Registro Civil de Nacimiento de Mattias Olarte Gómez con NuiP No. 1.125.248.181 e indicativo serial No. 52254547 en el que se registra como fecha de nacimiento el 18 de julio de 2003, lugar de nacimiento Bucaramanga, en el que en la casilla destinada para indicar el tipo de antecedentes o declaración de testigos se relaciona: "Escritura Pública", en la casilla de número de certificado de nacido vivo se relaciona "3640". Datos de la madre Liliana Gómez Blanco, Datos del padre: Jaime Hernando Olarte Corredor. Datos del declarante: Jaime Hernando Olarte Corredor.

El registro civil de nacimiento presenta una nota de inscripción de fecha del 21 de mayo de 2013. En el espacio para notas aparece: 21. MAY.2013-SERIAL REEMPLAZA A - 0037150530 - 03. AGO. 2006. LIBRO DE VARIOS TOMO 131 FOLIO 0164. NYDIABP.

2) Escrito de fecha 3 de agosto de 2018 suscrito por Liliana Gómez dirigido a la Registraduría Civil a través del cual solicita la corrección del registro civil de nacimiento de Mattias Olarte Gómez NuiP 1.125.248.181 por existir un error en la especificación del lugar de nacimiento. Aclara que el niño nació en Santiago de Chile, tal como lo acreditó con los antecedentes que le exigieron para realizar el registro.

* Del análisis del material probatorio aportado con la demanda y recaudado en el curso del trámite queda en evidencia que el demandante cuenta con dos registros civiles de nacimiento; el primero expedido en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga y el segundo en la Registraduría del Estado Civil. En ambos coinciden los nombres del inscrito; la fecha de nacimiento y los datos de la madre. En el primero no aparecen los datos del padre, pero en el segundo en tal calidad comparece Jaime Hernando Olarte Corredor. Así mismo, en el de la Notaría Séptima se indicó como lugar de nacimiento la ciudad de Bucaramanga y aunque en el expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha 21 de mayo de 2013 con serial No. 52254547 se señaló como el lugar de nacimiento: Bucaramanga, Santander, tal inconsistencia fue corregida con fecha de inscripción 08 de agosto de 2018, en la medida que se reemplazó dicho serial por corrección del lugar de nacimiento, quedando como lugar de nacimiento Santiago de Chile, tal como se puede corroborar con el registro civil de nacimiento aportado con el escrito de demanda.

La parte actora aduce que el Registro Civil de Nacimiento NuiP Q5E1097092022 e indicativo serial 35498547 expedido el 8 de enero de 2004 por la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga contiene datos que no corresponden a la realidad y que es el registro de nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil con NuiP 1.125.248.181 e indicativo serial 152497554 es el que viene utilizando para identificarse.

Así las cosas, es clara la importancia que reviste el registro civil de nacimiento como medio de identificación de las personas, y preservación del estado civil

de las mismas, para efectos de establecer su situación y capacidad jurídica en la familia y la sociedad; en efecto, todas las alteraciones que se pretendan hacer en los datos incorporados, y que pretendan una modificación en el estado civil de las personas, debe inexorablemente estar precedidas de sentencia judicial que así lo determine.

Para el caso que nos ocupa, con el material probatorio recaudado en el trámite del proceso se puede inferir que el registro que se pretende cancelar expedido por la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga, indica datos que no pertenecen a la realidad con relación al lugar de nacimiento de Mattias Olarte Gómez.

En consecuencia, bajo el precepto que no es permitido que una persona tenga doble registro civil de nacimiento, además que la inscripción efectuada en el registro civil debe corresponder en su totalidad a la realidad de los hechos, y teniendo en cuenta que, las alteraciones pretendidas en el mismo deben estar plenamente motivadas atendiendo el principio precedente, imposibilitando así, las modificaciones caprichosas o por la simple voluntad arbitraria de la autoridad, entonces, la cancelación solicitada del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Séptima de Bucaramanga, es viable, en la medida que tiene incorporados datos erróneos y alejados de la realidad frente a las circunstancias de nacimiento, puesto que por razones que no son objeto de pronunciamiento, se inscribió un registro de nacimiento basado en datos que faltan a la verdad.

Por lo anterior, con base en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, es imperiosa la necesidad del solicitante de definir su estado civil, para igualmente acceder a la expedición de su cedula de ciudadanía, por lo que se accederá a la cancelación pretendida.

En definitiva, se ordenará la cancelación del registro civil de la MATTIAS OLARTE GOMEZ, inscrito en la Notaria Séptima de Bucaramanga como Mattias Gómez Blanco con NuiP Q5E1097092022 e indicativo serial 35498547 expedido el 8 de enero de 2004 y en efecto permanecerá como único registro civil de nacimiento válido del solicitante, el inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil /Bucaramanga Santander, con NuiP 1.125.248.181 e indicativo serial 152497554.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **CANCELACIÓN** del registro civil de nacimiento que a nombre de Mattias Gómez Blanco con NuiP Q5E1097092022 e indicativo serial 35498547 fue expedido por la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga, tal como se determinó en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga. Ofíciase. Adviértase al funcionario del registro civil que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, deberán tomar las notas de referencia que sean del caso y dar aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios

TERCERO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador Nacional del Estado Civil, notificándole la decisión adoptada.

CUARTO: Expídase a costa del accionante, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que adelante el trámite en lo referente al cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc07c06ed52e2acdd33323ce62f01d0241b692b33d1b24afd1cf02dd0b7c34**
Documento generado en 24/06/2022 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>